

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2015

ACTOR: RAFAEL PONFILIO ACOSTA
ÁNGELES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de reconsideración, interpuesto por Rafael Ponfilio Acosta Ángeles, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-286/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-REC-140/2015

a. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista emitió la convocatoria para elegir candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios y jefes delegacionales del Distrito Federal en el proceso electoral local 2014-2015.

b. En su momento, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, por el Partido Humanista en el proceso electoral local 2014-2015.

c. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Estatal del referido instituto político, dictaminó la procedencia de las candidaturas para Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, no encontrándose la del ahora actor.

d. El veintitrés de febrero del año en curso, Rafael Ponfilio Acosta Ángeles promovió medio de impugnación interno, a fin de impugnar la decisión del Coordinador Estatal del aludido instituto político en el Distrito Federal de declarar desierta la candidatura a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

e. El cinco de marzo del año en curso, el ahora actor se desistió del medio intrapartidista, y promovió juicio ciudadano local *per saltum*.

f. El siete de marzo siguiente, la Junta de Gobierno del aludido instituto político, propuso a David Aureliano Contreras Silva como candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

g. El nueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación TEDF-JLDC-063/2015, en el sentido de confirmar la designación de David Aureliano Contreras Silva al referido cargo de elección popular.

h. Inconforme con lo anterior, el trece de abril del año en curso, el ciudadano Rafael Ponfilio Acosta Ángeles promovió diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local, la cual se remitió a la Sala Regional Distrito Federal.

i. El treinta de abril del presente año, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-286/2015, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el dos de mayo de dos mil quince, el enjuiciante interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión del expediente y escrito. El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior, el expediente integrado con motivo del recurso de reconsideración **SUP-REC-140/2015**, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el medio de defensa y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo señalado en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-286/2015, al estimar que fue contrario a Derecho que la Sala Regional responsable confirmara la resolución del juicio electoral local dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sustenta tal afirmación en el hecho de que la mencionada Sala Regional no se apegó a las bases constitucionales, al no tomar en consideración que la falta de Reglamento de Elecciones del Partido Humanista, vició la validez de todo el proceso interno de selección de candidatos del Partido y, por ende, la designación de David Aureliano Contreras Silva como candidato a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal.

De ahí que sostenga que, al haberse confirmado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, la Sala responsable no atendió a lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución General, y diversos artículos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que prevén el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado.

En el particular, procede decretar el **desechamiento de plano** del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia señalados en el artículo 61, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco se ajusta a alguno de los criterios que han sido emitidos por esta Sala

Superior en torno a la procedencia de dicho medio de defensa, según se evidencia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues de la lectura integral de la sentencia de la Sala Regional responsable, puede advertirse que se avocó al estudio de los agravios planteados por el actor y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

Esto es así, ya que como se puede constatar, en dicha determinación la Sala Regional, únicamente realizó un estudio de legalidad en torno a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

- En efecto, por lo que hace al agravio relativo a la falta de un Reglamento de Elecciones, lo declaró inoperante, al estimar que constituía un argumento novedoso que no fue parte de la controversia resuelta por el Tribunal Electoral local.

SUP-REC-140/2015

- Respecto a los disensos enderezados en contra de la elegibilidad de David Aureliano Contreras Silva, los declaró inoperantes, al estimar que no se controvertían las razones y fundamentos que sostuvieron la sentencia reclamada.

- Por lo que hace a que el Tribunal Electoral local invocó de manera incorrecta el artículo 80 de los Estatutos, porque el artículo correcto era el diverso 105 de los Estatutos vigentes, lo declaró fundado pero inoperante. Lo primero, ya que si bien el Tribunal Electoral local fundó erróneamente su determinación, ello no implicaba una indebida fundamentación y motivación.

Lo segundo, al estimar que si la Convocatoria fue emitida con base en una normativa interna incorrecta, debió hacer valer dicha circunstancia en el momento procesal oportuno, es decir, a partir de la publicación de dicho instrumento jurídico, lo cual no aconteció.

- En relación a que el Tribunal Electoral local no tomó en consideración que los órganos partidistas incumplieron con los plazos previstos en la Convocatoria para designar candidatos, por lo que debió declararse nula la designación de candidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa efectuada por el Partido, el disenso lo declaró inoperante al estimar que constituía un argumento novedoso.

- En lo que hace a que la responsable dejó de aplicar el artículo 100 fracción V de la Ley Procesal Electoral, relacionado con el diverso 95 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que en los juicios para dirimir conflictos entre las autoridades administrativas electorales y sus trabajadores, es aplicable el principio general de derecho relativo a que el “primero en

tiempo, primero en derecho”, el disenso se calificó de inoperante, al no advertirse que el actor haya esgrimido argumento alguno para justificar que, ante la igualdad de circunstancias entre él y el otro precandidato operaba a su favor un derecho a ser registrado como candidato.

- Por lo que hace a que el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones Estatal carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que no cubrió aspectos de relevancia como conocimiento, experiencia, fama pública, confianza y credibilidad de los precandidatos, el disenso se calificó de inoperante, al estimarse que no fueron controvertidas las razones y fundamentos que sostenían la sentencia reclamada.

- Finalmente, por lo que hace a que desconoció la forma en que se llevó a cabo la designación directa, el agravio resultó inoperante, ya que el actor no controvertió ante la instancia primigenia la designación realizada por la Junta de Gobierno Estatal por vicios propios.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, no se advierte que hubiere formulado planteamiento inconstitucional alguno, u omisión de estudio al respecto.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, no se aprecia de la lectura de

la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la citada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

Lo anterior, toda vez que de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó la inaplicación alegada por el actor. Contrario a ello, el estudio formulado se concretó a analizar si la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal se apegó a Derecho.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado internacional, pues su análisis comprendió un estudio de mera legalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, se advierte que los agravios formulados por el ahora recurrente, en su escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado, no encuadran en ninguno de los supuestos mencionados con anterioridad, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que resulta evidente que, son afirmaciones aisladas y abstractas que no desarrollan razonamientos que vayan encaminados a controvertir de manera directa y eficaz las consideraciones expresadas por la Sala Regional responsable.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO